

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

Sala de lo Contencioso-administrativo

Valladolid

Recurso nº 726/2001-2ª A

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON  
CON SEDE EN VALLADOLID**

**Dª. CONSUELO VERDUGO REGIDOR**, Procuradora de los Tribunales, en nombre de **ASOCIACION ORBIGO TUERTO, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN JUSTO DE LA VEGA, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ASTORGA, EXMO. AYUNTAMIENTO DE VILLOBISPO DE OTRO, EXMO. AYUNTAMIENTO DE VILLAREJO DE ORBIGO, EXMO. AYUNTAMIENTO DE VILLARES DE ORBIGO, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HOSPITAL DE ORBIGO, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BENAVIDES DE ORBIGO**, representación que tengo acreditada en Autos del Recurso nº 726/2001, seguido frente a la CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON Y OTROS, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, **SOLICITO LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE CONCRETAN EN EL SUPPLICO**, todo ello con base en los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO.-** La asociación Orbigo-Tuerto, que represento, interviene como parte interesada en el EXPEDIENTE Nº V-1411 seguido ante la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO, del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, frente a

la Unión Temporal de Empresas UTE LEGIO VII (TECMED, S.A. – FCC, S.A.), expediente que se halla actualmente en trámite de alegaciones, y respecto del cual no se ha dictado, por tanto, resolución administrativa que ponga fin al expediente.

Se acompaña como **Documento nº 1** fotocopia de la solicitud de Autorización de vertido efectuada el día 4 de diciembre de 2001 por la citada unión temporal de empresas, que es parte codemandada en el presente Recurso Contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Dicho expediente administrativo, tiene por OBJETO, LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DEPÓSITO CONTROLADO DE RECHAZOS que se construye, sin licencia de obras, en San Román de La Vega (León).

De todo ello se deduce que la UTE LEGIO VII (TECMED, S.A. – FCC, S.A.) no dispone actualmente de Autorización Administrativa, que la habilite para efectuar en los terrenos en los que se construye el Centro de Tratamiento de Residuos, ninguna actividad de vertido o depósito de residuos sólidos urbanos: por lo tanto, cualquier vertido constituiría un claro supuesto de realización de vertidos incontrolados, y entre otras cosas, la comisión flagrante de un delito ecológico (artículo 325 del Código Penal).

**TERCERO.-** En el Decreto nº 36/2001, de 15 de febrero de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla y León, que es objeto de impugnación en este Recurso, Anexo I de condicionantes suplementarios (ver demanda, páginas 15. último párrafo, y 16, y el Decreto, Anexo I, página 2982, *segundo*) ya se aludía al establecimiento de condicionantes de imprescindible cumplimiento, según lo ordenado por la Confederación Hidrográfica del Duero, ocupando un lugar destacado:

- a) La necesidad de obtener una Autorización de vertido, previa al inicio de la actividad, otorgada por dicho Organismo, competente en materia de vigilancia

de las Aguas de la cuenca a que pertenecen los terrenos en que se construye la planta.

- b) La necesidad de autorización previa de las obras en zona de cauces o de policía por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Si bien ya obra en Autos su contenido, se acompaña por economía procesal, copia del citado Decreto para la correspondiente Pieza Incidental de Medidas Cautelares, como **Documento nº 2**.

Estos condicionantes no son sino reproducción del contenido de la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, publicada en el B.O.C. y L. nº 234 de 5 de diciembre de 2000.

**CUARTO.-** Con fecha 17 de diciembre de 2001, el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) emitió informe relativo a una denuncia efectuada por D. Alfredo Alija Carbajo, en el que se constataba, tras inspección ocular verificada por tres agentes del citado Servicio, la realización de obras en cauces públicos y zonas de policía sin autorización administrativa, careciendo igualmente de autorización de vertido.

Copia de dicho informe, fue remitida a la Confederación Hidrográfica del Duero el día 21 de diciembre de 2001. Se acompaña a este escrito, fotocopia del mencionado informe como **Documento nº 3**.

**QUINTO.-** En respuesta al informe del SEPRONA arriba mencionado, la Confederación Hidrográfica del Duero, informó a su vez con fecha 15 de febrero de 2002, corroborando que la UTE LEGIO VII, no disponía de la autorización de vertido, y que dicha autorización tiene en todo caso el carácter de previa para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, y en cualquier caso ha de preceder a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales.

Dicho informe se remite a la competencia del "Área de gestión del D.P.H\*" (sic ¿Dominio Público Hidráulico\*?) de dicha Confederación Hidrográfica, en relación con la autorización de obras en cauces públicos y zonas de policía.

Se acompaña como **Documento nº 4**, copia del informe de la Confederación Hidrográfica del Duero aludido.

**SEXTO.-** Los hechos expuestos, están acreditados con los documentos que se acompañan al presente escrito, y suponen una patente transgresión de la legalidad por parte de la Administración actuante, y señaladamente por parte de la UTE LEGIO VII (TECMED, S.A. – FCC, S.A.), pues se contraviene manifiestamente lo dispuesto en el Decreto que es objeto de impugnación, debiendo ser suprimida y sometida a control dicha actividad por el Tribunal que está conociendo del recurso, mediante la adopción de las medidas cautelares correctivas y de prevención que se solicitan en el suplico.

Todo ello a fin de garantizar la finalidad legítima de este recurso, y el aseguramiento de la efectividad de la sentencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 129.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que los interesados *podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.*

Igualmente, el artículo 130.1 la citada Ley de procedimiento, establece que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, *la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.*

Se ha de precisar que la finalidad de este recurso, consiste en obtener la tutela jurisdiccional que controle y garantice la legalidad de la actuación administrativa impugnada, e impida igualmente la actuación de hecho de las Administraciones demandadas, al margen o con ejercicio desviado de sus potestades.

Por último, y en relación con la realización de una actividad de hecho por parte de la administración actuante, dispone el **artículo 136.1 de la Ley jurisdiccional**, que *la medida cautelar se adoptará salvo que se aprecie con evidencia que no se dan las situaciones previstas en dichos artículos (vía de hecho del artículo 30 de la Ley citada) o la medida ocasione una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el juez ponderará en forma circunstanciada.*

**SEGUNDO.-** En sus escritos de contestación de la demanda, tanto el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (páginas 8 y ss. de su contestación, fundamento tercero), como la “UTE Legio VII (Tecmed, S.A. – FCC, S.A.)” (páginas 6 a 11 de su contestación), y finalmente “Gersul” (páginas 39 a 45, 47 y 48 de su contestación) postulan la integridad del Decreto combatido, del que se predica una supuesta plenitud competencial, agotadora de la regulación y ejecución del Plan Regional aprobado.

De dicha interpretación, se derivaría la dispensa a favor de las administraciones actuantes y la empresa contratista, de cualquier género de obligación de obtener licencia o autorización de Entidades Locales y Organismos Administrativos externos, cualquiera que fuere su competencia, para proceder a la ejecución de las obras de construcción del CTR y su puesta en funcionamiento.

Sin embargo, en el mismo Decreto combatido, y como condicionante de su legitimidad, el Anexo I del mismo, condicionante suplementario *segundo*, establece (párrafos o puntos segundo y tercero):

- *“GERSUL deberá tramitar antes del inicio de la actividad la correspondiente autorización de vertido junto con unos datos que no aparecen en el proyecto*

*presentado (sic) relativos a la técnica de depuración, punto exacto de vertido y caudales vertidos.*

- *Las obras en zona de cauces o de policía, requieren autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Duero."*

En relación con el segundo punto, ejecución de las obras, se acredita mediante el **Documento nº 3** acompañado, cómo según inspección realizada por tres agentes del SEPRONA, durante los días 12 al 23 de noviembre de 2001, se estaban llevando a cabo las obras para la ejecución de la Planta de Reciclaje y Compostaje de residuos sólidos urbanos, sin autorización previa de obras, apreciándose una supuesta infracción consistente en realizar obras en cauces públicos y zonas de policía sin autorización administrativa y carecer de autorización de vertido.

Dichas obras de construcción, continúan en la actualidad a pleno ritmo, en las mismas circunstancias que motivaron la inspección del SEPRONA, ante la pasividad de todas las Administraciones con competencias para impedir las infracciones constatadas, ocultándose estos hechos cuidadosamente a la Sala por los codemandados.

La conducta que aquí se denuncia, contraviene el condicionante de autorización administrativa previa al inicio de las obras contenido en el Decreto impugnado: aplicando la más simple interpretación gramatical del término "previa" como anterior en el tiempo, que excluye lo simultáneo o posterior a la actividad objeto de autorización, es patente a primera vista la infracción de dicho condicionante, y por tanto la vulneración de la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada que incorpora el Decreto como Anexo I.

**TERCERO.-** De lo hasta aquí razonado, se deduce que todos los codemandados, actúan en relación con la ejecución del Decreto aprobado por la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla y León, con manifiesta deslealtad hacia la Administración Central (Confederación Hidrográfica del Duero), hacia la Sala – huída de la Administración, del control jurisdiccional de esa Sala – y obviamente frente a mis representados.

No se alcanza a identificar en este actuar que consideramos acreditado, la existencia de un interés general personalizado en los codemandados, con sustantividad superior al interés general que supone el mantenimiento de la integridad del ordenamiento jurídico, la legalidad de la actuación administrativa (artículos 103.1 y 106.1 de la Constitución), y el respeto a los principios establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo lo dicho, y probada la ilegalidad de la actuación administrativa al efectuarse obras de ejecución sin contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero, se dan los requisitos establecidos en el artículo 130.1 de la Ley Jurisdiccional para la adopción de medidas cautelares que corrijan y controlen la situación producida.

Igualmente, resulta de aplicación, a sensu contrario, el **apartado 2 del artículo 130 de la Ley Jurisdiccional**, pues estableciendo éste que la medida cautelar puede denegarse si de ésta se sigue perturbación grave de los intereses generales, su adopción resultará con mayor razón justificada si se constata que dicha perturbación del interés general se produce precisamente y de modo patente por la actuación administrativa extralimitada en sus competencias y habilitación normativa.

**CUARTO.-** También resulta aplicable el contenido del **artículo 136.1 de la ley Jurisdiccional**, por actuación de hecho de la Administración:

En efecto, las Administraciones demandadas, Comunidad de Castilla y León y Gersul, por medio de una sociedad instrumental, la UTC LEGIO VII (TECMED, S.A. – FCC, S.A.) a la que prestan su cobertura y dan precisas instrucciones, actúan en la práctica por vía de hecho, pero bajo la apariencia de un falso título habilitante, el Decreto 36/2001, de 15 de febrero, provocando un grave trastorno del Ordenamiento, y correlativo perjuicio del interés general que el mismo protege:

1.- Se adjudica la obra de construcción y puesta en funcionamiento a UTC LEGIO VII (TECMED, S.A. – FCC, S.A.) quien, en términos formales, debe cumplir y sujetarse a los condicionantes del Decreto 36/2001, de 15 de febrero.

2.- Se produce una renuncia material de hecho de las Administraciones demandadas a cualquier actividad de vigilancia y control de la UTC contratista, alentando por el contrario la extralimitación de ésta en la ejecución ilegal de las obras contratadas, y la vulneración del propio Decreto habilitante, por ellas mismas elaborado y aprobado.

3.- Se ejercitan indebidamente y extralimitadamente, las potestades administrativas para obstaculizar e impedir en lo posible cualquier actividad de control administrativo atribuida a Organismos y Entidades con competencias de vigilancia y autorización sobre la obra y los vertidos, no dependientes orgánicamente de las Administraciones actuantes (la Confederación Hidrográfica del Duero, Entidades Locales), que podría dar lugar a la caducidad o anulación del Decreto.

4.- Se crea, en suma, una barrera normativa formal, el Decreto 36/2001, de 15 de febrero, frente a los interesados y Administraciones Públicas afectadas, no competentes para su aprobación (ejercicio desviado de potestades administrativas), y después se actúa por vía de hecho, inaplicando y alentando la vulneración del Decreto mismo, en aquellos puntos cuyo control no corresponde a la Administración vulneradora actuante, sino a instancias externas (consecución del fin ilícito perseguido, por medio del abandono del ejercicio de potestades administrativas obligadas propias, y obstaculización de dichas potestades cuando son de competencia externa).

La lesión del interés general y de la legalidad de la actuación administrativa, se manifiesta a primera vista, a la luz de la situación descrita, siendo preciso que se adopte la medida correctora de ordenar la paralización inmediata de las obras, en tanto no se justifique por la UTE LEGIO VII (TECMED, S.A. – FCC, S.A.) que se cuenta con la autorización de ejecución de obras, y se respetan los límites y condiciones establecidos en dicha autorización.



**QUINTO.-** En razón de la misma exigencia de asegurar la efectividad de la sentencia y la eficacia de la protección de la tutela jurisdiccional solicitada, se hace preciso que se adopte una medida cautelar, que a un tiempo, respete el interés general que debe ser protegido, e impida su vulneración por cualquiera de las partes demandadas.

Dicho fin cautelar se consigue mediante medidas de vigilancia y control preventivo de la legalidad delimitada provisionalmente por el Decreto combatido, debiendo en suma, exigirse a la UTE LEGIO VII (TECMED, S.A. – FCC, S.A.) que aporte a la Sala certificación de la Autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, con carácter preceptivo, con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Planta, y ordenar al SEPRONA la constitución de un servicio de vigilancia a pie de obra, que impida cualquier vertido sin la acreditación de habilitación legal mediante dicha Autorización de vertido.

Denegar dichas medidas, que no vulneran, sino garantizan el interés general, supondría a juicio de mis representados, consentir el establecimiento de un vertedero incontrolado en la PRC de San Román de la Vega, pues esto y no otra cosa sería la actividad de vertido sin Autorización del Organismo competente, la Confederación Hidrográfica del Duero.

Por lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA** que teniendo por presentado este escrito con los hechos y fundamentos en él contenidos, documentos acompañados, y copia de todo ello para las partes personadas, se sirva admitirlo, y en su virtud, dicte Auto por el que, acuerde la adopción de las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**:

- A) ORDENAR LA PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS DE EJECUCIÓN DE LA PLANTA DE RECICLAJE Y COMPOSTAJE DE SAN ROMÁN DE LA VEGA**, en tanto no se aporte a la Sala certificación del Permiso de ejecución de dichas obras en el que consten las obras autorizadas y las limitaciones y condiciones impuestas en dicha Autorización, por el Área competente de la Confederación Hidrográfica del Duero.

- B) ORDENAR A LA UTC LEGIO VII (TECMED, S.A. – FCC, S.A.) QUE SE ABSTENGA POR COMPLETO DE INICIAR LA PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE RECICLAJE Y COMPOSTAJE DE SAN ROMAN DE LA VEGA** sin exhibición a la Sala de la correspondiente certificación de Autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero.
- C) ORDENAR LA CONSTITUCION POR EL SEPRONA DE UN SERVICIO DE VIGILANCIA DE LA PLANTA DE RECICLAJE Y COMPOSTAJE DE SAN ROMAN DE LA VEGA,** con objeto de que se impida la puesta en funcionamiento de la planta, sin la exhibición de la correspondiente Autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero. e igualmente se impida la realización de obras en dicha planta, sin existencia de Autorización en tal sentido por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Es Justicia que pido en Valladolid, a 11 de febrero de 2004

Jose Fernando Cornejo Pablos  
Col. 13.537 ICAM

Consuelo Verdugo Regidor